



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2021

ACTOR: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral a **juicio electoral**, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local que confirma una norma general emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Congreso General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el

SUP-JRC-82/2021
ACUERDO DE SALA

cual se renovarían la gubernatura, diputaciones del congreso local y municipales de los ayuntamientos del estado de Baja California.

3 **B. Dictamen.** El treinta de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el Dictamen número treinta y siete por el que se emiten los lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos de dicho instituto.

4 **C. Recurso de Inconformidad.** Inconforme con la emisión de los Lineamientos, el siete de mayo, el Partido de Baja California interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Local Electoral de ese mismo estado.

5 El once siguiente, fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mismo que fue registrado bajo el número de expediente RI-166/2021.

6 **D. Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el dictamen por el que se emitieron los Lineamientos primigeniamente controvertidos.

7 **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de mayo, el partido actor presentó ante el Tribunal Local el presente juicio y el dos de junio lo remitió a la Sala Regional Guadalajara.

8 **III. Acuerdo competencial.** El dos de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, ordenó remitir el

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



presente expediente a la Sala Superior, al considerar que se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

- 9 **IV. Turno y trámite.** El tres de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-82/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².
- 12 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-82/2021
ACUERDO DE SALA

de impugnación, o bien, si la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal; y en su caso, establecer a través de que vía debe sustanciarse la presente controversia.

- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 14 Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la emisión de una norma general sobre la implementación de los lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

A. Marco normativo

- 15 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 16 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 17 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 18 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- 19 En el caso, los actos impugnados ante el tribunal local, si bien no están relacionados con un proceso electoral, corresponden a procedimientos relacionados con la implementación de medidas electrónicas para el conocimiento de las determinaciones de un órgano administrativo electoral local.

SUP-JRC-82/2021
ACUERDO DE SALA

- 20 De manera que, esta Sala Superior ha sustentado de forma reiterada y jurisprudencial que es competente cuando se impugnen actos de autoridades administrativas electorales estatales, relativos a la emisión de aplicación de normas generales.
- 21 Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 9/2010³, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN DE APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”.
- 22 En ese sentido, se considera que el presente medio de impugnación trasciende en el ámbito de la competencia de esta Sala Superior, pues la controversia se relaciona con la legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local en materia electoral, que confirmó los lineamientos relacionados con la regulación de las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

B. Caso concreto

- 23 El Partido de Baja California, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, hace valer una falta de exhaustividad por parte del Tribunal de Justicia

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Electoral del Estado de Baja California, el emitir la resolución dentro del recurso de inconformidad RI-166/2021.

24 De modo que, sostiene en su demanda que la resolución impugnada carece de legalidad pues la autoridad jurisdiccional local **omitió** pronunciarse respecto a que:

a) El Consejo General del Instituto local carece de facultades reglamentarias y, por ende, no tiene competencia para emitir lineamientos de esa naturaleza;

b) La obligatoriedad establecida en los lineamientos impugnados afecta a los derechos de los institutos políticos cuya representación

25 Establecido lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que confirmó la emisión de los lineamientos para la implementación de notificaciones electrónicas y estrados electrónicos dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y dado que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia y se declare la ilegalidad de los lineamientos denunciados, es que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Reencauzamiento

26 Por otra parte, esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las

SUP-JRC-82/2021
ACUERDO DE SALA

sentencias dictadas por los tribunales locales en los que se involucre la emisión de reglamentos o lineamientos emitidos por una autoridad administrativa electoral.

- 27 En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá cuando en los términos previstos en la ley de la materia se controviertan actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o resultado final de las elecciones a gubernaturas o jefatura del gobierno de la Ciudad de México.
- 28 Ahora, en los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de una inconformidad en contra de normas generales emitidas por un instituto electoral local, a través del juicio de revisión constitucional electoral, no se cumple con los supuestos de procedencia.
- 29 De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.



- 30 Tal es el caso, de las impugnaciones que combaten la implementación de medidas relacionadas con el uso de tecnologías de la información para el conocimiento de determinaciones internas tanto para las autoridades jurisdiccionales locales como autoridades administrativas electorales.
- 31 Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JE-26/2020, SUP-JE-30/2020 y SUP-JE-12/2021 y acumulado, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales relacionadas con la emisión de lineamientos que implementaban mecanismos electrónicos para el conocimiento de sus resoluciones.
- 32 Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
- 33 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

SUP-JRC-82/2021
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.